

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0282/2018

**EXPEDIENTE: 0301/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0282/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0301/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del entonces **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - -”*

***SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando CUARTO y QUINTO se SOBREESE el juicio.- - - - -”*

TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- CÚMPLASE.- - - - -”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **301/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Se duele el revisionista de la determinación de Primera Instancia en la que dice, se tiene por legalmente realizada la notificación de veinticinco de febrero de dos mil quince que impugnó; arguyendo en esencia al respecto, que el Magistrado omitió que dicha notificación, adolece de vicios formales y de fondo, porque el Agente del Ministerio Público de la Mesa III de Quejas de la Visitaduría de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, incumplió con lo dispuesto por los artículos 73, 106, 107, 108, 109, 110 fracción X, 113 y 116 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles; pues la notificación rebaso en exceso el tiempo que establece la ley para su realización, además que la resolución no le fue notificada en su domicilio, sino mediante una supuesta comparecencia espontánea. Cita como apoyo el criterio de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUELLOS MENCIONES CUALES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Estas alegaciones resultan **ineficaces**; pues del estudio a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de inicio del juicio natural, por tratarse de actuaciones judiciales, se desprende que el aquí recurrente nada dijo respecto de lo que destaca en el presente recurso de revisión, con lo que se concluye que los argumentos que alude constituyen **cuestiones novedosas** que no fueron objeto de la litis de Primera Instancia, y que por tanto, esta superioridad está imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues de hacerlo se estaría dando oportunidad a una de las partes a mejorar con ello los argumentos realizados en la tramitación del juicio, lo que colocaría a su contraparte en franca desventaja e indefensión, por lo que no está permitido a esta Superioridad en atención a los principios de igualdad procesal y de congruencia.

Sirve de apoyo la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, septiembre de 1991, visible a página 95, cuyo rubro y texto son el siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

“AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS. El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que "en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes". Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

introducidas por virtud del recurso respectivo.”

Aunado a lo anterior, sus manifestaciones no combaten de con argumentos lógicos – jurídicos, la consideración sustancial de la Primera Instancia para decretar el sobreseimiento; consistente en la declaración de legalidad de la certificación hecha por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de Quejas, adscrito a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en conjunto con el Secretario de esa misma dependencia, bajos los siguientes argumentos:

*“De lo anterior transcrito, se advierte que tanto el Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de Quejas, adscrito a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el Secretario de la misma dependencia, certificaron que el día 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, compareció ante ellos para notificarse *****”, y así hacerse sabedor del contenido de la resolución de fecha 9 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, emitida por el Procurador General de Justicia del Estado. Ahora bien dicha certificación tiene pleno valor probatorio al tenor de las siguientes consideraciones de mérito:*

A). En primer término, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente para la instrucción del presente juicio, todos los actos administrativos emitidos por autoridades competentes tendrán pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción primera I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

...

De lo anterior se concluye, que la legalidad de la certificación hecha por el Agente del Ministerio Público, en compañía del Secretario, deviene por ministerio de ley al constatar un documento público, emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

B). Por otro lado, resulta oportuno pronunciarse que la técnica jurídica dimanada de diversos Tribunales, refiere que cuando los Agentes del Ministerio Público, actúan junto con sus Secretarios, sus actuaciones tiene fe y legalidad...

Ahora, de una interpretación exegética de ambas tesis, se tiene que en los dos criterios se contempla a los Secretarios

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

*auxiliares como fedatarios de las actuaciones en las que tiene participación el Ministerio Público. Luego entonces, dado que el diccionario Oxford define a los fedatarios como 'Notario o funcionario que tiene autoridad y competencia para aprobar o confirmar la autenticidad de un documento, un hecho, etc...; por lo tanto, se concluye que la certificación de la comparecencia espontánea del Ciudadano *****', donde se dio cuenta con que el mismo recibió la resolución aquí impugnada y se negó a firma su comparecencia, tiene plena eficacia jurídica, puesto que fue firmada tanto por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de Quejas, adscrito a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como por el Secretario de la misma dependencia, con lo que en concordancia con los criterios antes descritos, tal certificación tiene fe pública y plena eficacia jurídica.*

C). En otro orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado mediante Tesis 394 que en la diligencia de notificación, el hecho de que los notificados se nieguen a firmar la diligencia, no le resta el valor probatorio a la notificación en sí misma, siempre y cuando el actuario asiente la causa, motivo, razón o circunstancia que acredite tal hecho. Así pues, de una interpretación teleológica de ese criterio Jurisprudencia, por identidad se estima que el mismo criterio aplica en el presente caso concreto, puesto que la certificación de que el hoy acto compareció para notificarse de la resolución de 9 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, fue firmada por las autoridades legitimadas para ello y en la misma se manifiesta claramente que no fue el deseo del hoy actor, firmar su comparecencia..."

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Determinación respecto de la cual como ya se dijo, el recurrente soslayó emitir manifestación combativa alguna, al limitarse únicamente a señalar que la notificación de veinticinco de febrero de dos mil quince que impugnó, adolece de vicios formales y de fondo, porque el Agente del Ministerio Público de la Mesa III de Quejas de la Visitaduría de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, incumplió con lo dispuesto por los artículos 73, 106, 107, 108, 109, 110 fracción X, 113 y 116 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución alzada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente la inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.